



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C. -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
RADICADO:	11001 33 37 042 2019 00336 00
DEMANDANTE:	TRAVEL CLUB LTDA
DEMANDADO:	UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa

inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias¹.

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.², aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP¹, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887², pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso³, luego, surte efectos hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación⁴.

Descendiendo al caso concreto, mediante memorial de fecha de 02 de julio de 2020, la demandada presentó la contestación de la demanda, en la cual propuso como excepción previa **"Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales por caducidad e Ineptitud de**

demanda por falta de los requisitos formales por no establecer un concepto de violación claro”.

Respecto de la primera, la UGPP la argumenta así:

[...] “el término de cuatro (4) meses para presentar la demanda [...] conforme lo señala el artículo 164 del CPACA vencería el 22 de agosto de 2019, sin embargo, y como lo indica la parte demandante, el día 21 de agosto de 2019, presenta solicitud de conciliación extrajudicial en la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, por tanto el término de caducidad se suspende en este momento.

Dicha procuraduría, programa audiencia para el día 16 de octubre de 2019, sin embargo, tal y como se evidencia de la Constancia emitida por la procuraduría referida, con fecha del 22 de octubre de 2019, señala que la misma, fue declarada fallida, de tal manera que, los términos para el conteo de la caducidad se reinician a partir del 17 de octubre de 2019 para la parte demandante, de ello se ilustra a Dicho lo anterior, se evidencia que, la demanda, fue radicada el día 26 de noviembre de 2019, fuera del término legal de cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues se presenta con un (1) mes, una (1) semana y 2 días por fuera del término señalado, así:” [...] ¹

La excepción no está llamada a prosperar, dado que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad dispuesta el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

En efecto, el 22 de abril de 2019 tuvo lugar la diligencia de notificación de la Resolución No. RDC 131 del 29 de marzo de 2019, que agota la

¹ Documento -[Contestación](#)-

actuación administrativa², por lo cual, el plazo de 4 meses para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento, en principio, vencía el 23 de agosto de 2019.

Sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, cuando el actor presentó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial el 21 de agosto de 2019, se suspendió el término de caducidad. Dispone también esa norma que el plazo se reanuda justo cuando: (i) se logre el acuerdo conciliatorio; o (ii) se hubiera registrado el acta de conciliación en los casos en que este trámite es exigido por la ley; o (iii) se hubiera expedido la constancia de no conciliación, no comparecencia, o de asunto no conciliable, según el caso. En este asunto, de acuerdo con lo acreditado en el expediente, lo que primero sucedió fue la expedición de la constancia de conciliación fallida por no comparecencia del 22 de octubre de 2019³, expedida cuando venció el plazo de 3 días concedido al convocado para justificar su inasistencia a la diligencia de conciliación que se intentó realizar previamente el 16 de octubre del mismo año⁴. Por lo tanto, los restantes 3 días calendario del plazo para ejercer la acción contenciosa empezaron a contar el miércoles 23 de octubre de 2019 y vencieron el viernes 25 de aquel mes.

Ahora bien, a pesar de que, como la demandada expone, el registro de actuaciones de la rama Judicial tiene una inscripción de radicación de la demanda con fecha de 26 de noviembre de 2019, debe recordarse que el medio de control fue ejercido inicialmente el 22 de octubre de 2019⁵,

² Documento [-Expediente Digitalizado-](#) pág. 347-

³ F. 177 CP.

⁴ F. 175 CP

⁵ Documento [-Expediente Digitalizado-](#) pág. 373

cuando se le repartió al Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Bogotá, que se declaró sin competencia y ordenó someter nuevamente a reparto el proceso, correspondiendo a este despacho. De manera que, al haberse radicado el escrito de la demanda antes de la fecha de vencimiento del plazo de caducidad, debe concluirse que la demanda fue oportuna. Así las cosas, no procede la excepción previa de caducidad propuesta por la UGPP.

Por otro lado, al respecto de la excepción de ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales al no exponer un concepto de violación claro, el Consejo de Estado ha señalado que la exigencia procesal contemplada antes en el numeral 4 del artículo 137 del C.C.A., y hoy en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA., *"se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. (...) Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem.(...)"*⁶. En este sentido, el requisito formal de exponer las normas violadas y el concepto de su violación se entiende realizado si se identifica al menos una norma superior y se expone, aun escuetamente, cómo el acto demandado resulta contrario a aquella disposición, sin que importe para tales efectos la mayor o menor calidad del concepto de violación o su vocación de derrotar la presunción de legalidad que reviste los actos de la administración.

⁶ Consejo de Estado MP. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Sentencia número: 11001-03-25-000-2009-00050-00(0999-09

En el caso de autos, considera el despacho que la carga formal de expresar las normas superiores violadas y el concepto de cómo los actos administrativos demandados les son contrarias, fue satisfecho con el escrito de demanda. Además, dentro de la oportunidad concedida en el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, la parte demandante procuró ofrecer de manera más esquemática los argumentos que ya habían sido expuestos a su contraparte, lo cual redundaba en la consideración de que se satisfizo el requisito de la demanda. Tal como se evidencia del libelo inicial, se precisaron las normas vulneradas y se argumentó en contra de los actos cuestionando la vulneración al debido proceso por (i) la falta de expedición del Requerimiento especial que es obligatorio para proferir el pliego de cargos, de acuerdo con el artículo 703 del E.T.; (ii) la extemporaneidad de la notificación del pliego de cargos, que tuvo lugar por fuera del término de 6 meses previsto en el artículo 180 de la ley 1607 de 2012; y (iii) el acaecimiento de la caducidad de la facultad sancionatoria, conforme al artículo 52 del CPACA.

De manera que, en cuanto a la carga puramente formal de exponer las normas violadas y el concepto de su violación, se tiene por satisfecha la exigencia consagrada en el artículo 162 de la Ley 1427 de 2011; por su parte, la incidencia que tales argumentos tengan en el desenlace del estudio de legalidad será objeto de valoración en el momento procesal oportuno, es decir al resolver el fondo de las pretensiones en el fallo. En este orden de ideas, concluye el despacho que la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales debe ser negada.

2.2. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2.1. De la fijación del litigio

En esta oportunidad el debate se centra en establecer si:

¿La Resolución Sanción RDO-M385 de marzo 28 de 2018 está viciada de nulidad por (i) expedición irregular al no haber sido precedida del requerimiento especial de que trata el artículo 703 del E.T., y (ii) por infringir el artículo 180 de la ley 1607 de 2012 y el artículo 52 del CPACA, al haber sido proferida fuera de la oportunidad legal dispuesta para ello?

2.2.2. Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aportó como pruebas:

- i) Copia Requerimiento de información dl 21 de marzo de 2014.
- ii) Liquidación parcial sanción por no envío de información del 16 de abril de 2014.
- iii) Copia de la constancia de recibo radicado 2014-514-114132-2 que da respuesta al radicado 2014620868411.
- iv) Copia constancia de recibo radicado 2014-514-189061-2. Del 7 de julio de 2014.

- v) Copia segunda liquidación del 21 de agosto de 2014.
- vi) Copia oficio beneficio de reducción de sanción por no envío de información.
- vii) Copia derecho de petición radicado 201750050911132.
- viii) Copia respuesta del 12 de abril de 2017.
- ix) Copia derecho de petición radicado 2017500551584332.
- x) Copia respuesta del 5 de junio de 2017.
- xi) Copia quinta liquidación parcial sanción 2014620086411.
- xii) Copia pliego de cargos No. RPC-2017-00092.
- xiii) Copia descargos radicado 20175005390392.
- xiv) Copia requerimiento para declarar y/o corregir No. RDC-2017-04145 del 22 de diciembre de 2017.
- xv) Copia respuesta requerimiento RCD-2017-04245.
- xvi) Copia resolución RDO-M-385.
- xvii) Copia del recurso de reconsideración radicado 201850051682952.
- xviii) Copia Incidente de nulidad radicado 20185005168952.
- xix) Copia Resolución No. RDC-131 de marzo 29 de 2019.
- xx) Copia solicitud radicado 2019500501261912.
- xxi) Copia respuesta UGPP del 22 de julio de 2019.
- xxii) Certificación de audiencia de conciliación.
- xxiii) Copia del acta de audiencia de conciliación.

A su turno, **la entidad demandada**, solicitó tener como prueba el expediente administrativo que contiene los antecedentes que dieron origen a los actos acusados y el cual fue aportado con la contestación de la demanda.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los

documentos: i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a la expedición de los actos demandados, los recursos impetrados y los demás oficios que hicieron parte del procedimiento administrativo. (ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demandante y declarar como nulos los actos demandados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA impone explícitamente a la demandada el deber de aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada por la demandada.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 20190 de 2021, antes citado.

2.2.3. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- **Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **Declarar** no probada las excepciones de (i) *caducidad* y (ii) *Ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Las partes deberán enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado del mismo. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

SEXTO.- TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronico.correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

grodriguezch@gmail.com

info.colombia@bdctravel.com.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

sardila@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí^{\[1\]}](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

[1] <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44dc4764e6244e3fc12e9134bda5d2b5e544cabf32e971565fbf6b634b2084f3**

Documento generado en 12/11/2021 02:37:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>